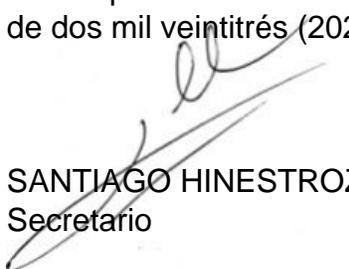




Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2022-00591-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL formuló demanda ejecutiva contra RAUL RINCÓN CORTÉS por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. y por cumplir el título ejecutivo (**SENTENCIA DEL 04 DE AGOSTO DE 2023 Y AUTO QUE APRUEBA COSTAS DEL 24 DE AGOSTO DE 2023**) objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho libró orden de pago el 04 de octubre de 2023, por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, mandamiento de pago.

El proveído señalado en precedencia fue notificado al demandado RAUL RINCÓN CORTÉS por estados el 05 de octubre de 2023. Surtida la notificación de la parte demandada bajo los parámetros legales, no se propusieron excepciones oportunamente.

En consecuencia, el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Por otro lado, ténganse en cuenta el abono reportado por la parte actora en memorial obrante en el cuaderno principal del expediente digital, al momento de liquidar el crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra RAUL RINCÓN CORTÉS cómo fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.



TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados, secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren, si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$208.000)** por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 24 de octubre de 2023.